



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

REF: Apelación Sentencia. Proceso de Unión Marital de Hecho de Luis Enrique Montilla Cortés contra Nidia Mónica Camacho Velásquez. RAD 11001-31-10-021-2021-00310-01.

Sería la oportunidad para abordar la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida por la Juez Veintiuna de Familia de esta ciudad en el proceso indicado en la referencia, si no fuera porque del informe Secretarial se desprende que guardó silencio dentro del término de los cinco días concedidos para sustentar ante esta Corporación el recurso de apelación que interpuso contra la decisión proferida 16 de mayo de 2023.

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del estatuto procesal prescribe que: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, ó dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Así mismo indica que:” Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.***

Por su parte, el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”* Énfasis propios.

Por ende, ante la inobservancia de la exigencia contenida en la referida norma, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el asunto referenciado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Montilla contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 por la juez Veintiuna de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cf82a9fdeedfcc71216692c48673b40bbeb5e314c407bd0c6762f6e7ffe8cc6**

Documento generado en 23/08/2023 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>